



Tipo Norma	:Ley 8053
Fecha Publicación	:03-01-1945
Fecha Promulgación	:30-12-1944
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:APRUEBA EL CALCULO DE ENTRADAS Y EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION, PARA EL AÑO 1945 PUBLICACION Y SUBSCRIPCION DE REVISTAS COMISIONES,
Tipo Versión	:Unica De : 03-01-1945
Inicio Vigencia	:03-01-1945
Id Norma	:25738
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=25738&f=1945-01-03&p=

APRUEBA EL CALCULO DE ENTRADAS Y EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION, PARA EL AÑO 1945
 Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1.º Apruébase el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación, para el año 1945, según el siguiente detalle:

Entradas		\$ 4.749.037.800
Grupo "A". Bienes Nacionales	\$	53.521.000
Grupo "B". Servicios Nacionales		267.000.727
Grupo "C". Impuestos directos e indirectos		3.426.511.296
Grupo "D". Entradas varias		1.002.004.777
Gastos		\$ 4.749.036.895
Presidencia de la República	\$	3.844.180
Congreso Nacional		27.528.629
Servicios Independientes		11.594.390
Ministerio del Interior		731.520.442
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
en moneda corriente	\$	5.870.800
en oro	\$	8.965.724 a
\$ 4 m/c.		
por \$ oro		35.862.896
		41.733.696
Ministerio de Hacienda		688.493.658
Ministerio de Educación Pública		776.350.171
Ministerio de Justicia		137.759.478
Ministerio de Defensa Nacional:		
Subsecretaría de Guerra		690.048.093
Subsecretaría de Marina		439.042.166
Subsecretaría de Aviación		126.018.971
Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación		507.451.572
Ministerio de Agricultura		34.847.440
Ministerio de Tierras y Colonización		17.873.486



Ministerio del Trabajo__	81.936.267
Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social_____	398.939.690
Ministerio de Economía y Comercio_____	34.054.566

Artículo 2.o Los Servicios Públicos, excepto los que sirvan específicamente propósitos de información o propaganda, no podrán efectuar gastos en impresiones o suscripciones a revistas, sino dentro de las cantidades que la Ley de Presupuestos concede expresamente para tales fines.

Los Servicios Públicos tampoco podrán conceder autorizaciones para la publicación de revistas por particulares, con la denominación de éstos o cualquiera otro.

Artículo 3.o Las comisiones que se confieran a los empleados de la Administración Pública no darán lugar al pago de remuneraciones, honorarios, asignaciones por trabajos extraordinarios ni otros emolumentos, que no sean los viáticos, pasajes, fletes y gastos inherentes al desempeño de la comisión.

Artículo 4.o Las Reparticiones Públicas sólo podrán pagar honorarios por servicios técnicos que no pueda realizar su propio personal, por medio de Decreto Supremo dictado en cada caso y refrendado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.o Sólo podrán darse órdenes de pasajes y fletes para los Ferrocarriles del Estado y para Empresas privadas, hasta la concurrencia de los fondos de que disponga la respectiva Repartición en las letras f-1) y f-2) del ítem 04) "Gastos variables" de sus presupuestos.

Artículo 6.o Las sumas consultadas en la letra r) "Consumos de electricidad, agua, teléfonos y gas", no podrán ser disminuídas mediante traspasos. Los Servicios radicados en Santiago, deberán poner a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, las cantidades consultadas para el pago de electricidad y gas en la provincia.

Artículo 7.o No podrá autorizarse la instalación y uso de teléfonos con cargo a fondos fiscales en los domicilios particulares de los funcionarios públicos, con excepción de los servicios de Gobierno Interior, de Carabineros, de Investigaciones, de Juzgados del Crimen y de los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 8.o No se podrán aumentar las plantas de empleados de la Administración Pública fijadas de acuerdo con la Ley número 7,200, contratando personal con cargo a la letra d) "Jornales", para servicios que no sean trabajos de obreros, o sea, de personal en que prevalezca el trabajo físico. Los jefes que contravengan esta prohibición, responderán civilmente del gasto indebido, y la Contraloría General hará efectiva administrativamente su responsabilidad, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, a petición del Contralor, se proceda a la separación del Jefe infractor.

Artículo 9.o Del producto del impuesto extraordinario creado por el artículo 1.o de la ley N.o 7,160, de 20 de Enero de 1942, se enterará en 1945, en arcas fiscales, la cantidad de \$ 300.000.000, como nuevo recurso presupuestario para financiar la construcción de obras incluídas en la Ley N.o 7,434, de 15 de Julio de 1943.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.- JUAN ANTONIO RÍOS M.- S. Labarca L.